

Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

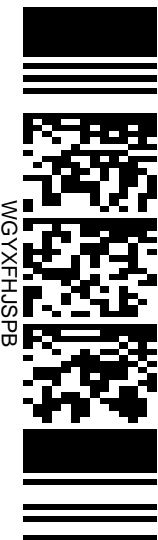
VISTOS Y CONSIDERANDO:

?1.- Que la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Los Andes, deduce recurso de nulidad contra el fallo de instancia, sobre la base de la causal contemplada en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación.

?2.- Que, para sostener este reclamo, la demandada se basa en que la audiencia de juicio fue fraccionada en varias actuaciones, practicadas sucesivamente el día 7 de abril del año 2022, el 21 de abril de 2022, el 25 de abril de 2022 y finalmente el 4 de agosto de 2022, habiéndose suspendido la continuación de audiencia en dos oportunidades: el 26 de mayo y el 1° de julio de 2022, en ambas ocasiones debido a que el juez que presidía el juicio, no estaba en funciones en el tribunal, a esas fechas.

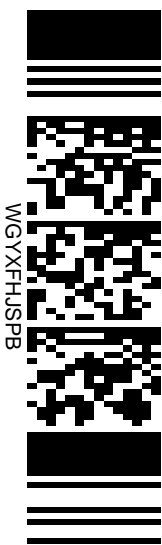
?3.- Que contra lo que sostiene el recurrente, esos hechos no configuran la causal invocada, no solo porque la ley no contempla la sanción de nulidad para el caso de que las audiencias de juicio deban reprogramarse o fraccionarse, y la causal se refiere no a la inmediación en abstracto, sino a “las disposiciones establecidas por la ley” que la contienen, sino además porque la demora en la conclusión de la audiencia de juicio y en dictar el fallo se debió, precisamente, a la necesidad de preservar la inmediación, manteniendo al mismo juez que comenzó a presidir el juicio.

?4.- Que, por otra parte, la inmediación es, en nuestro proceso laboral, un principio reconocido, pero relativizado. Así, en primer término, no existe sanción de nulidad por la demora en dictar sentencia, a la inversa de lo que, por ejemplo, ocurre en el sistema procesal penal. En segundo, y más importante lugar, en materia laboral la ley contempla incluso causales de nulidad de fondo cuya consecuencia importa que el tribunal revisor, que no presenció el juicio, valore sin embargo la prueba y dicte sentencia de mérito, de modo que sí es posible que jueces que ni siquiera estuvieron presentes al rendirse la prueba y que necesariamente se pronuncian bastante después de que se celebrara la audiencia de juicio, resuelvan la



controversia y ponderen la prueba. Esta sola circunstancia, legalmente establecida, demuestra que no puede extremarse aquí, como lo pide el recurrente, un principio que a todo evento en el caso sublite fue resguardado, precisamente al asegurarse el tribunal de que el juez que comenzó a recibir la prueba fuera quien concluyera el juicio y quien dictara el fallo. El errores en el nombre del actor, en que el fallo incurre en lo resolutive y que el recurrente destaca, no demuestra la falta a la inmediación que se reclama, sino que es un error formal que puede obedecer a muchas razones y que, por lo demás, integra una categoría de deficiencias formales que, sin ser frecuentes, tampoco son especialmente excepcionales; tanto, que la propia ley procesal civil común contempla la posibilidad de enmendarlas a través del recurso de rectificación o enmienda y, adicionalmente, el Código Laboral, en su artículo 478, prevé la posibilidad de que la Corte subsane los defectos formales que no ocasionen nulidad, que es precisamente aquí el caso. En consecuencia, este recurso no puede prosperar.

75.- Que, a su turno, la parte demandante ha recurrido de nulidad contra el fallo en alzada, en primer lugar sobre la base de la causal del artículo 478 letra b) del Estatuto Laboral, estimando que en la valoración de la prueba se han infringido las reglas de la sana crítica. Específicamente, este recurrente denuncia como vulneradas las leyes de la lógica y, en primer término, el principio de identidad. Ahora bien, este principio solo indica que una cosa es lo que es, y no otra. Dicho de otro modo, que cada cosa es idéntica a sí misma. Pues bien, determinar que la relación laboral comenzó en el año 2014, y no en 2011 como sostenía el actor, no infringe de modo alguno el principio señalado, y menos si esa decisión la adopta el juzgador sobre el fundamento de que “no se ha allegado soporte documental alguno que dé cuenta de la existencia de relaciones laborales anteriores al año 2014, data del primer contrato de prestación de servicios allegado al proceso, no constando tampoco cuáles fueron las condiciones de prestación de los eventuales en ese período.” Ese razonamiento podrá ser efectivo o no, pero desde luego no infringe ni tiene relación alguna con el principio lógico de identidad, pues justamente lo que está diciendo el juez es que no es idéntica la situación probatoria del período 2014 a 2020, a la del período 2011 a 2014. Lo que añade el recurrente, a ese respecto, es un reclamo de fondo sobre la valoración, proponiendo otra, ejercicio que no solo se aparta de los límites generales de la nulidad, adentrándose en terreno de apelación, sino que además se aleja completamente del principio lógico específico referido.

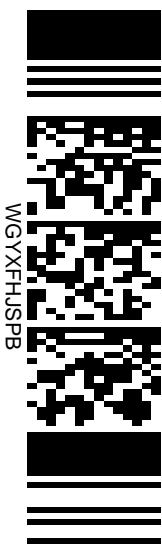


76.- Que, enseguida, se alega una infracción a la regla de razón suficiente, la cual solo dice que una conclusión debe surgir de una premisa que le dé sustento. Pues bien, el recurrente lo que hace es atacar la premisa, pretendiendo una valoración distinta de la prueba, lo que no tiene ninguna relación con el principio lógico invocado, ni se ajusta a los límites de un recurso de nulidad.

77.- Que, en subsidio, la demandante invoca la causal de infracción de ley, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, dividida en dos capítulos. En el primero, estima vulnerados los artículos 73 y 510 del Código Laboral, en tanto el sentenciador de instancia declaró prescrita la acción para perseguir el cobro de feriados. En el segundo, denuncia infringidos los artículos 5, 6, 7 y 162 del Estatuto Laboral, en tanto no se dio lugar a la llamada nulidad del despido, impetrada por el trabajador.

78.- Que en cuanto al segundo problema, no lleva razón la recurrente, pues la jurisprudencia, reiteradamente unificada en ese sentido por nuestra Excma. Corte Suprema, establece que la sanción de pago de remuneraciones posteriores a la desvinculación, llamada comúnmente “nulidad de despido”, no procede en el caso de que los empleadores sean entes públicos, cuando es en la sentencia misma donde se reconoce la calidad laboral del vínculo habido entre las partes. No procede, en efecto, no porque se niegue el carácter declarativo, y no constitutivo, de la sentencia en cuestión, sino porque el empleador no puede, por estar legalmente impedido, convalidar el despido pagando cotizaciones, antes de que exista una sentencia firme que se lo exija. Luego, no se da uno de los supuestos de la norma sancionatoria, que es precisamente esa falta de convalidación, enterando las cotizaciones que, por lo demás, nunca fueron retenidas porque se entendía pagar honorarios, sin que mediara un ánimo fraudulento de parte de la demandada. En consecuencia, el recurso, por esta causal, tampoco puede prosperar.

79.- Que en cuanto al primer punto de derecho reclamado, lleva la razón el recurrente: el feriado es un beneficio establecido por la ley, no una estipulación meramente contractual, pero además ese derecho no puede ser compensado en dinero. Es decir, durante la vigencia de la relación laboral el feriado debe concederse como tal, esto es, como días de descanso, y si se ha omitido otorgarlo en un año, tendrá que acordarse para el siguiente. Es verdad que la ley permite acumular solo dos períodos de feriado, pero esas normas ceden en favor del trabajador, y no



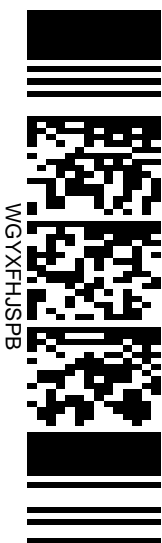
en su contra, y miran a evitar que se postergue en demasía el necesario período de descanso. De este modo, si durante la vigencia del vínculo el trabajador reclamare feriados antiguos no otorgados, el empleador estaría obligado a concederlos, sin poderse amparar en la norma de acumulación del artículo 70, que no busca hacer caducar el derecho del trabajador, sino limitar la dilación en concederlo, de parte del empresario. A todo evento, de lo que no cabe duda es que el derecho a reclamar compensación económica por el feriado no otorgado, nace solo con el término de la relación laboral, como literalmente lo prescribe el artículo 73 del Estatuto del Ramo, que en su primer inciso prohíbe compensar el feriado en dinero y en el segundo hace excepción a esa regla, solo para cuando el acreedor del descanso deja de pertenecer a la empresa, que es precisamente el caso de autos. Luego, es efectivo que en ese momento – el de la desvinculación- nace el derecho a reclamar esa indemnización por feriado, y en este caso el despido ocurrió el 31 de diciembre de 2020 y la demanda se presentó el 4 de agosto de 2021, e inclusive la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021, es decir, de modo alguno había transcurrido el plazo de dos años desde que se hizo exigible la prestación pecuniaria, respecto del feriado adeudado por el tiempo reconocido en el fallo como de duración del vínculo laboral.

¶10.- Que, en consecuencia, en este punto la sentencia ha trasgredido el tenor del artículo 73 citado y aplicado erróneamente, debido a ello, el artículo 510, ambos del Código del Trabajo, con evidente influencia en lo dispositivo, desde que por tales errores se ha denegado la compensación de parte del feriado legal adeudado, de modo que tendrá que acogerse el recurso de la parte actora solo en este aspecto, anulándose parcialmente el fallo en cuanto se dirá, dictándose separadamente la sentencia de reemplazo pertinente.

¶Y visto además lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara:

¶I.- Que se rechaza el recurso de nulidad intentado por la parte demandada, I. Municipalidad de Los Andes en contra del fallo dictado por el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes en sus autos laborales RIT O-27-2022, con fecha diecisiete de enero de 2022.

¶2.- Que se acoge el recurso de nulidad intentado por la parte demandante en contra de la misma sentencia, solo en cuanto se invalidan la resoluciones VI y VII de aquella, así como su razonamiento décimo



cuarto, rechazándose en lo demás el recurso y por tanto manteniéndose la validez de todo el resto del fallo, y dictándose a continuación, y separadamente, sentencia de reemplazo respecto de lo anulado.

?Regístrese y comuníquese.

?Redacción del Ministro Sr. Mera.

?No firma la Ministra Sra. Teresa Carolina Figueroa Chandía, por encontrarse con licencia médica.

?No sujeta a anonimización.

NºLaboral - Cobranza-104-2023.



En Valparaíso, cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



WGYXFHJSPB

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Alvaro Rodrigo Carrasco L. Valparaiso, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>